



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00060/2022

1

--- RESOLUCIÓN: *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). -----

--- **VISTO** para resolver el toca **60/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** en su calidad de madre del menor acreedor ***** contra la sentencia de doce de octubre dos mil veintiuno, dictada en el expediente **1647/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y,

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.** Es parcialmente fundada la acción en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido en primer término por ** en representación de los derechos de su hijo menor de edad ***** y Luis Francisco González (quien posteriormente continuó el trámite en ejercicio de sus propios derechos), contra ******

SEGUNDO.** El menor de edad ** representado por su madre Norma Moreno Calendario, acreditó su acción alimenticia; mientras que el diverso actor ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción en virtud de las condiciones impuestas por su mayoría de edad.*

TERCERO.** Se decretan alimentos definitivos en favor del menor de edad ** representados por su madre ***** , a razón del 30 treinta por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** , producto de su empleo en la Clínica 79 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que una vez que cause firmeza la presente sentencia deberá girarse oficio a la referida fuente laboral a fin de que proceda como corresponda; en el entendido que dicha pensión definitiva que constituirá la única pensión alimenticia en favor del citado menor; y siguiendo la periodicidad de pagos*

correspondientes, deberá ponerse a disposición de *****
representante del nombrado menor ***** **apercibida** de doble pago en caso de desobediencia.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la citada fuente laboral, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, ordene a quien corresponda deje sin efecto la pensión alimenticia provisional del 40 por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias (previas deducciones legales) decretada por sentencia 788, el dos de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 1012/2019 relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovido por *****
en representación de los derechos de sus menores hijos ***** así como cualquier otra pensión decretada a favor de la misma.

Notifíquese personalmente...”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la actora ***** en su calidad de madre del menor acreedor ***** interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 130/2022 de trece (13) de enero del año que transcurre. Por acuerdo plenario de uno (1) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el tres de febrero en curso, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista en fecha diez (10) de febrero del año en curso que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----



--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La actora ***** en su calidad de madre del menor acreedor ***** manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

UNO.- No obstante que para dictar la sentencia por este medio impugnada, el impartidor de justicia se dijo sabedor de los aspectos controvertidos en este juicio y los elementos esenciales de que debe revestir la sentencia, emitió dicha resolución sin contar con los medios de prueba necesarios para ello, ya que atendiendo a las circunstancias del caso, el juzgador debió recabar de oficio los medios de prueba necesarios para fijar en definitiva el porcentaje por concepto de pensión alimenticia que debe proporcionar el deudor alimentista, que en este caso sea justa y suficiente para atender las necesidades alimentarias del menor afecto al juicio, lo anterior aunado a que el juzgador en todo momento procuró que quedara garantizada la subsistencia del deudor alimentista dejando a un lado la del acreedor, incluso, observando que el deudor alimentista solo tenía como deducciones salariales las consideradas como legales, sin tener ningún otro gravámen, y sabiendo que el acreedor alimentista habita en Estados Unidos, donde el costo de la vida es más cara que en nuestro país, aún así, fijó el porcentaje de pensión mínima, consistente en el 30% (treinta por ciento), cuando el precepto legal que hace referencia sobre la cuantificación de la pensión, no le impone ninguna restricción, sino, al contrario, le indica que atienda a los principios de posibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que en el presente caso, el resolutor debió fijar un porcentaje que se ajuste a las necesidades reales, que permitan satisfacer todos los rubros que integran los alimentos, lo anterior a partir de que, si bien es cierto que la cantidad de dinero correspondiente al porcentaje fijado en la sentencia pudiera ser el razonable, en el presente caso no lo es, ya que como lo mencioné anteriormente, el menor acreedor habita en Estados Unidos con el consentimiento del padre. De ahí que el porcentaje fijado es insuficiente y fijado de manera ilegal por el juez resolutor, ya que no es

legal dictar una sentencia en la que se reduce un porcentaje de alimentos, sin tener las bases para ello. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, en la tesis identificada con el número de Registro: 170236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061. Tipo: Jurisprudencia. RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). TEXTO. Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades..."



---**TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la apelante en su calidad de madre del menor acreedor del juicio y parte actora del juicio de alimentos de origen, se estiman infundados, sin que la Sala Colegiada advierta agravio alguno que oficiosamente deba hacer valer en tutela del interés superior del menor en cumplimiento a los artículos 4 Constitucional y 1 del Código Procesal Civil. -----

--- Señala la disidente como motivo de inconformidad, en síntesis: Que la pensión alimenticia establecida por el A Quo en la sentencia apelada en favor del menor acreedor, consistente en el 30 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a recibir *****
***** en su carácter de padre y deudor alimentista en su empleo en la Clínica 79 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Matamoros, Tamaulipas, es insuficiente, pues el menor acreedor reside en los Estados Unidos de Norteamérica donde el costo de la vida es más caro que en nuestro país, y que además no se recabó oficiosamente pruebas para la proporcionalidad alimenticia puesto que si bien el 30 por ciento decretado pudiera ser razonable conforme al artículo 288 del Código Civil, sin embargo en el presente caso dicho porcentaje mínimo no lo es, ya que, insiste, la vida en los Estados Unidos es más cara. -----

--- Dicho agravio, es infundado. -----

--- Al efecto, inicialmente debe definirse quiénes son las personas obligadas a proporcionar alimentos a una persona menor de edad, así como la forma en que de acuerdo al principio de proporcionalidad alimenticia debe establecerse el quantum de la pensión a favor del acreedor alimentista en la hipótesis mencionada, que es la del caso. -----

--- Para ello, es necesario acudir a lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286, 288, 289 y 290, del Código Civil, que dicen:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el



Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.

ARTÍCULO 290.- Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.”

--- De los dispositivos legales transcritos, se advierte que los alimentos en tratándose de una persona menor de edad comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y los gastos de educación hasta el término de la carrera profesional u obtención del título; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; que la obligación alimenticia puede cumplirse asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a la familia y sufragando los gastos alimenticios; que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; que si fueran varios los obligados alimentarios, deberá repartirse el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas, y que si solo uno de los obligados tuviera posibilidad económica, únicamente él cumplirá la obligación. -----

--- Expuesto lo anterior, se tiene que en el caso no existe controversia entre las partes respecto a que su hijo menor de edad tiene derecho a recibir alimentos; además, debe decirse que ambos progenitores cuentan con posibilidades económicas, pues el demandado ***** labora en la Clínica 79 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Matamoros, Tamaulipas, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$22,527.26

(veintidós mil quinientos veintisiete pesos 26/100 M.N.) menos deducciones legales, mientras que la actora ***** actualmente tiene el estatus de jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social por años de servicio a partir del uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y percibe aproximadamente la suma mensual de \$*****. Tales datos se obtuvieron de la información proporcionada por la Delegación Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social (páginas 236 a la 247 del expediente principal de primer grado). -----

--- Con base en lo anterior, se estima infundado el agravio de la apelante en el sentido de que es insuficiente el porcentaje alimenticio del 30 por ciento establecido en el fallo impugnado a cargo del demandado; pues, como se dijo, en términos de los artículos 281, 286, 288 y 289 del Código Civil, la progenitora (apelante) al contar con posibilidades económicas, también tiene obligación alimenticia respecto de su menor hijo acreedor a quien tiene incorporado a su hogar, en una proporción que debe ubicarse en lo que no alcance a cubrirse con el monto alimenticio fijado con cargo al demandado.-----

--- Esto es, la insuficiencia del porcentaje alimenticio establecido a cargo del demandado, alegado por la disidente con el argumento de que la vida en el país Estados Unidos es más cara, se estima infundado, toda vez que tal insuficiencia podrá ser satisfecha por la recurrente en lo que no alcance a cubrirse con la pensión establecida al progenitor, ya que al contar con posibilidades económicas también tiene obligación alimenticia respecto de su menor hijo acreedor.-----

--- Por otra parte, la Sala Colegiada destaca, en apoyo a lo anterior, que

Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; resultaron infundados, sin que la Sala Colegiada haya advertido agravio alguno que deba hacerse valer oficiosamente en favor del menor acreedor del juicio.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00060/2022

11

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (53) dictada el (JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2022) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.